

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO GOMEZ RETIS
RADICADO	13001-31-03-002-2020-00139-00

Informe Secretarial: Señora Juez, doy cuenta a usted la presente demanda verbal, la cual previo reparto de la Oficina Judicial fue asignada a este Despacho para que se asuma su conocimiento. Sírvase Proveer.

Cartagena, 20 de Octubre de 2020.

**NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, Cartagena D. T. y C.,
Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veinte (2020).

Se encuentra al Despacho para su admisión la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida por BANCOLOMBIA S. A., quien actúa a través de apoderado judicial, contra JUAN GUILLERMO GOMEZ RETIS, para decidir sobre su admisión, por lo que se hacen las siguientes consideraciones:

De la revisión que se le hace a la demanda y a los documentos anexados, observa el Juzgado que el poder especial otorgado por AECSA S.A. a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO carece de nota de presentación personal de la persona quien está otorgando poder, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 244 del Código General del Proceso, el cual establece, “*Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...) También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.*”, de lo cual se colige que la presunción de autenticidad de los documentos reglada con algunas novedades en el C.G.P., no incluye los poderes, exceptuando las sustituciones que se hagan de éstos, por lo que se entiende que se ha conservado la forma de la presentación personal de la que se deriva la autenticidad de los poderes.

Hay que aclarar que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, dio la posibilidad que los poderes especiales puedan otorgarse mediante

mensajes de datos y que se presumirán auténticos incluso con la sola antefirma, por lo que no se requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento, situación que no sucedió en este asunto, pues el poder especial conferido por AECOSA S.A. a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO no se realizó a través de mensajes de datos.

Además, se observa que AECOSA S.A. es una persona jurídica que se encuentra inscrita en el registro mercantil, por lo que el poder a otorgar a través de mensajes de datos por dicha sociedad a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico que dispone la mentada sociedad **para recibir notificaciones judiciales.**

Igualmente, avizora el Despacho que el poder especial otorgado por AECOSA S.A. a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO no fue otorgado conforme a lo señalado en artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no se indicó en el mismo el correo electrónico de la mentada abogada, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De otro lado, la parte accionante deberá allegar la constancia de envío **simultaneo** por medio electrónico de la presente demanda a la oficina judicial como al demandado o en su defecto acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos al accionado, de conformidad, con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual establece *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Así las cosas, esta Judicatura procederá a inadmitir la presente demanda por las razones anotadas, y le concederá a la parte actora el término legal de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida por BANCOLOMBIA S. A., quien actúa a través de apoderado judicial, contra JUAN GUILLERMO GOMEZ RETIS, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: La parte demandante al presentar al Juzgado el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de este y de sus anexos al demandado.

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería jurídica a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificada con C. C. No. 52.008.552 y T. P. No. 101.541 del C. S. de la J., por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NOHORA GARCIA PACHECO
LA JUEZ**

L.D.